

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Plaza de San Juan, 7
44001 TERUEL**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que la Diputación Provincial de Teruel había contratado a ... sin respetar el procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse, con fecha 12 de noviembre de 2001, a la Diputación Provincial de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La solicitud de información fue reiterada en 2 ocasiones más (recordatorios realizados los días 22 de enero y 13 de marzo de 2002) sin que la Diputación Provincial de Teruel atendiera nuestro requerimiento. Por ello, con fecha 11 de abril de 2002 (con salida en el Registro de la Institución el día 16 de abril de 2002) se realizó un Recordatorio de deberes legales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

De modo simultáneo, el Presidente de la Diputación Provincial de Teruel remitió con fecha 11 de abril de 2002 (y entrada en el Registro de nuestra Institución el día 16 de abril de 2002) el siguiente informe:

"1.- Que a D. A. se le concertó un contrato de trabajo de duración determinada bajo la modalidad de obra o servicio determinado, desde el día 6 de agosto de 2001 hasta que finalizase la Encuesta de Infraestructura Municipal, del año 2000, a realizar en la zona de Teruel y Sierra de Albarracín. A este respecto cabe señalar, que la realización de la Encuesta

citada tiene un duración limitada en el tiempo y es previsible que finalice su elaboración a lo largo del presente año 2002, lo que conllevaría la consiguiente rescisión del contrato de trabajo del Sr. A.

2.- Que la competencia para contratar está atribuida al Presidente de la Diputación Provincial, al ostentar la jefatura superior de todo el personal en virtud del artículo 34.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada al citado precepto por el artículo primero, modificación octava de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Dicha competencia, asimismo, está atribuida expresamente al Presidente de la Diputación Provincial en el artículo 61.12.C) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por consiguiente y como consecuencia de lo señalado en este apartado, la Presidencia de esta Corporación Provincial procedió en su día a formalizar el correspondiente contrato de trabajo, en uso de sus atribuciones, con el Sr. A..

3.- Que a la vista de la normativa vigente, esta Corporación Provincial entiende, que no concurre en el supuesto objeto de la queja causa alguna de incompatibilidad por la contratación reseñada, con el cargo de Diputado Provincial, al no tener encaje en los dos preceptos que a continuación se señalan y que son traídos a colación como la normativa que por analogía pudiera ser de aplicación:

- Art. 203.1.d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. Establece la incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial de "los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimiento de ella dependientes".

- Art. 20 letra e) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Establece que en ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes "estar incurso la persona física o los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de

19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

Por consiguiente, esta Presidencia considera que la relación de parentesco existente entre el Sr. B. y el trabajador D. A., no es causa legal que impida la formalización del contrato de trabajo concertado en su día y que originó la queja planteada.”

CUARTO.- Con fecha 25 de abril de 2002, el Presidente de la Diputación Provincial de Teruel remitió un nuevo escrito acusando recibo del Recordatorio Formal realizado en los siguientes términos:

“En relación con el escrito remitido a esta Diputación Provincial con registro de salida de la Institución del Justicia de Aragón nº 3.384, de 16 de abril de 2002, referente a la tramitación de un escrito registrado con el número de referencia Expte. DI-1067/2001-4, en el que se expone que con fecha 12 de noviembre de 2001 se solicitó a esta Diputación Provincial información relacionada con la queja presentada ante esa Institución, relativa a la contratación de D. A. sin respetar el procedimiento legalmente establecido, sin obtener en su momento respuesta alguna, por lo que se reiteró la precitada solicitud los días 22 de enero y 13 de marzo de 2002 y nuevamente por medio del escrito arriba indicado, en el que se resuelve recordar la obligación legal existente de auxiliar a esa Institución en sus investigaciones; tengo a bien responder a su Recordatorio, informándole de lo siguiente:

1º.- Que es voluntad de esta Presidencia colaborar con la Institución que tan dignamente Ud. representa, auxiliándole en sus investigaciones y atendiendo las solicitudes de información que realice, cumpliendo de esa manera con la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

2º.- Como consecuencia de lo señalado en el apartado 1º, se remitió escrito de contestación, fechado el 11 de abril de 2002 (registro de salida nº

1.153, de 12 de abril de 2002) informando sobre la cuestión planteada a esa Institución.

Por consiguiente, acuso recibo del referido Recordatorio, esperando que a la lectura de estas líneas, ya esté en su poder el escrito que contiene la información solicitada y que se demoró en su remisión a esa Institución.”

QUINTO.- Una vez examinada la información remitida por la Diputación Provincial de Teruel se comprobó la necesidad de completar diversos aspectos de la misma a fin de poder llegar a una decisión sobre el fondo de la cuestión. Por ello, con fecha 22 de abril de 2002 se remitió un nuevo escrito solicitando que se nos indicara al amparo de qué concreto procedimiento se había realizado la contratación del Sr. A. y que se remitiera a esta Institución copia del expediente tramitado para llevar a efecto la referida contratación.

SEXTO.- La información no ha sido remitida no obstante haberse reiterado la petición en tres ocasiones (7 de junio, 14 de agosto y 22 de octubre de 2002).

SÉPTIMO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Diputación Provincial de Teruel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución (22 de abril de 2002) y reiterada en dos ocasiones (7 de junio, 14 de agosto y 22 de octubre de 2002).

SEGUNDA.- La falta de colaboración de la Diputación Provincial de Teruel impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre las cuestiones planteadas en la presente queja ya que solo se tiene conocimiento de que estamos ante un contrato de trabajo suscrito el día 6 de agosto de 2001 bajo la modalidad de obra o servicio determinado, cuyo objeto es la Encuesta de Infraestructura Municipal del año 2000 en la zona de Teruel y Sierra de Albarracín. No es posible analizar la regularidad de la contratación sin haber recibido información acerca del procedimiento seguido para llevarla a efecto, por lo que no podemos conocer se han respetado las garantías exigidas por la legislación local y autonómica aplicables. Estos elementos no

nos han sido facilitados por la Administración por lo que no nos es posible contrastar el contenido de la queja.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar a la Diputación Provincial de Teruel la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Quedo a la espera del acuse de recibo del presente Recordatorio con el fin de proceder al archivo del expediente.

3 de Febrero de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE